

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 17 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez informando que se allegaron:

- (i) Poder otorgado por el representante legal de la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S., en favor del abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN cuya tarjeta profesional No. 41.291 se encuentra vigente según consulta realizada en la plataforma SIRNA junto con la contestación de la demanda y sus anexos, quien llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 486262.
- (ii) Poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO BECERRA, en favor del abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ cuya tarjeta profesional No. 204.159 se encuentra vigente según consulta realizada en la plataforma SIRNA junto con la contestación de la demanda y sus anexos.
- (iii) Poder otorgado por el representante legal de la COMFANDI, en favor del abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN cuya tarjeta profesional No. 41.291 se encuentra vigente según consulta realizada en la plataforma SIRNA junto con la contestación de la demanda y sus anexos, quien llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022020929/0
- (iv) La abogada KATHERINE GARZÓN PATIÑO en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la SOS, cuya tarjeta profesional No. 242.331 se encuentra vigente según consulta realizada en la plataforma SIRNA, presentó contestación de la demanda y sus anexos, quien llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022069379/0 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza No. 45-03-101012159

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Escribiente.



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

AUTO No. 710

PROCESO. RCE

RAD. No. 76-147-31-03-002-2021-00045-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre (i) la notificación de las demandas; (ii) las contestaciones a la demanda presentadas; y (iii) la solicitud de llamamiento en garantía realizados por las demandadas.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se allegaron:

(i) Poder otorgado por el representante legal de la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S., en favor del abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN

(ii) Poder otorgado por el señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO BECERRA, en favor del abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ

(iii) Poder otorgado por el representante legal de la COMFANDI, en favor del abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN

(iv) Presentación de la abogada KATHERINE GARZÓN PATIÑO en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la SOS.

Todos demandados en este asunto, se les reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del CGP., y reunir los requisitos del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

Asimismo, se dará aplicación al inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 91 *Ibidem*, y en consecuencia, operará la **notificación por conducta concluyente** de todas las providencias proferidas en el juicio, a partir del día de la notificación de éste proveído. Por tanto, con la notificación por estado, se enviará correo electrónico a los apoderados a través de la secretaría, dándole acceso al expediente digital, garantizándole así su derecho de contradicción.

Respecto de la presentación de la contestación de la demanda, en su debida oportunidad procesal se hará el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, el apoderado de la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S. y de COMFANDI, abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN llamó en garantía en nombre de la primera a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 486262, y de la segunda a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022020929/0. Aportando las respectivas pólizas.

Por su parte, la abogada KATHERINE GARZÓN PATIÑO en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la SOS llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022069379/0 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza No. 45-03-101012159, aportando las pólizas anunciadas.

Los demandados enunciados anteriormente, realizaron el llamamiento en garantía con la finalidad que en el evento que se hallare probada su responsabilidad, se ordenara a las Aseguradora pagar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de la demanda propuesta.-archivos digitales 063, 090, 108 y 111-y de la revisión de la solicitud y documentación anexa, se observa, que el llamamiento, tiene su fundamento en el vínculo de garantía que puede existir entre ese tercer garantizador llamado a la *Litis* con el garantizado reclamante, vinculación que implica la obligatoriedad de aquél de prestar a este su concurso o defensa en el proceso.

Por tanto, el despacho procederá a dar el trámite previsto en los artículos 64 a 66 del CGP, en cuanto reúne los requisitos de las disposiciones normativas citadas, en concordancia con el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1°.- RECONOCER al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, identificado con C.C 16.678.028 de Cali y T.P. No. 41.291, como apoderado judicial de las entidades demandadas CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S. y COMFANDI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°.- RECONOCER al abogado MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.077.966.405 y T.P. 204.159, como apoderado judicial del médico GUSTAVO ADOLFO CAICEDO BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3°.- RECONOCER a la abogada KATHERINE GARZÓN PATIÑO, identificada con C.C. 1.094.914.049 y T.P. 242.331, como apoderada judicial de la S.O.S. en virtud de su cargo como representante legal para asuntos judiciales de dicha entidad.

4°.- TENER a la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S., COMFANDI, S.O.S. y al médico GUSTAVO ADOLFO CAICEDO BECERRA como notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente juicio, incluyendo, la que admitió el líbello, a partir del día que se notifique esta decisión. –Artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 91 *ibídem*.

5°.- ENVIAR por Secretaría de forma electrónica, el vínculo que les permitirá a los profesionales del derecho, HAROLD ARISTIZABAL MARÍN, MARIO ERNESTO VARGAS GUTIERREZ y KATHERINE GARZÓN PATIÑO, acceder al expediente digital.

6°.- Respecto de la presentación de la contestación de la demanda, en su debida oportunidad procesal se hará el pronunciamiento respectivo.

7°.- ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía:

(i) El realizado por la CLINICA OFTALMOLÓGICA DE CARTAGO S.A.S. a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 486262.

(ii) El realizado por COMFANDI a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022020929/0

(iii) El realizado por la SOS a a ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la póliza No. 022069379/0 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la póliza No. 45-03-101012159

8°.- NOTIFICAR de los anteriores llamamientos a LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

9°.- Del llamamiento de garantía y sus anexos, córrase traslado LIBERTY SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el término legal de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 66 del CGP.

10°.- ADVERTIR a los llamantes que si la notificación que se debe efectuar a los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación que se hace del presente proveído por estado, los llamamientos aludidos serán declarados ineficaces, de conformidad con el artículo 66 *ibídem*.

11°.- NOTIFICAR este auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° del Decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JARP

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904f4213cb32fa465f1999fc5ff03c07303d35d7daeeaf9a9e29112c8f0df500

Documento generado en 24/08/2021 07:54:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>